



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0187592

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 677/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Emilio Antonio Quesada Capin.

SOBRE: Contra Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 9 de enero de 1988.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 14 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil interpone, en nombre y representación de don Emilio Antonio Quesada Capin, recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 9 de enero de 1988.

2.- Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor fue condenado por Sentencia dictada el 11 de febrero de 1983 por el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís como autor de un delito de quebrantamiento de condena a la pena de un mes y un día de arresto mayor, y como autor igualmente responsable de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de cuarenta mil pesetas de multa, con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago y privación del Permiso de Conducir por nueve meses, accesorias y costas.

b) Tramitado expediente de indulto particular, fue denegado por el Consejo de Ministros con fecha 6 de marzo de 1987. Con fecha de 8 de abril

0 0187593

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de 1987, la representación del condenado solicitó del Juzgado instructor la aplicación al mismo de los beneficios de remisión condicional de la pena privativa de libertad que le había sido impuesta, recayendo Auto de 30 del mismo mes por el cual, previa audiencia del Ministerio Fiscal, se declaró improcedente la petición.

c) Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue desestimado, el primero por Auto de 18 de mayo de 1987, y se admitió a trámite el segundo que fue, a su vez, desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 9 de enero de 1988.

3.- El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado. Por otrosí, solicita su suspensión. Aduce como violados los arts. 24 y 14 de la Constitución. Funda su queja por lo que hace al primero de los preceptos invocados que la resolución impugnada al considerar que la concesión o no de la remisión condicional es una cuestión discrecional vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ya que éste supone el derecho de ser de fondo, si concurren todos los requisitos procesales. La Audiencia Provincial de Oviedo, en el Auto contra el que se recurre, no da una respuesta fundada en Derecho, sino que alude, so pretexto de calificar de decisión discrecional la adoptada por el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, en clara infracción del deber reconocido como verdadero imperativo constitucional, de resolver y entrar en el fondo de la discusión planteada. No puede, por tanto, reputarse como tal el que se considere que la decisión es discrecional, ya que la determinación de si se dan o no las condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de las penas contenidas en el art. 27, es decir, que el reo haya delinquido por primera vez, teniendo en cuenta que la primera condena por imprudencia en todo caso no se tendrá en cuenta a estos efectos, y que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año. Y porque tampoco es discrecional, en el sentido dado al término por la resolución impugnada, la decisión de conceder o no, una vez cumplidos estos requisitos, el beneficio de la remisión condicional, porque la resolución, según el art. 92 del Código Penal, deberá ser motivada.

Por todo ello considera que la resolución de la Audiencia Provincial

0 0187594

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de Oviedo no entra en el fondo de la cuestión, con lo que se vulnera con evidencia el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el art. 24 de la Constitución.

En cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución señala que se ha producido una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que los arts. 92 y ss. del Código Penal referentes a la remisión condicional no han sido debidamente aplicados, produciéndose una desigualdad producto de la indebida aplicación de la Ley. Funda tal apreciación en que a la mera conducción en estado de embriaguez (delito contra la seguridad del tráfico) no se puede aplicar criterio distinto, y más perjudicial, que a la conducción en estado de embriaguez con resultado además dañoso, por la sencilla razón de que a conductas o comportamientos iguales no se pueden aplicar criterios distintos o desiguales, sin quebrantar el derecho de igualdad proclamado y garantizado en el art. 14 de la Constitución.

4.- Por Providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1º.- No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 50.1.b), en relación con el 44.1.c) de la LOTC). 2º.- Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5.- El Fiscal, en escrito de 20 de mayo de 1988, observa que no se ha cumplido el presupuesto de la previa invocación. Por lo demás, añade que el actor vió denegada su petición de que se suspendiera la condena impuesta, después de haber intentado en vano el indulto particular, porque, según explicó el Juez de Instrucción en el auto que resolvió la reforma intentada, no era la primera vez que delinquía, presupuesto para conceder dicho beneficio, ya que había sido condenado con anterioridad por delito de conducción

0 0187595

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Se pretendió antes, igual que ahora, que este delito por el que fue condenado se asimile a uno de imprudencia a los efectos de que, según se consigna en el art. 93.1 del Código Penal, no se tenga en cuenta la condena para la concesión de la suspensión de la pena. El Juez instructor entendió al rechazar el recurso de reforma que no era posible esa pretendida identidad. Y fue respuesta que dio razonadamente en un juicio de estricta legalidad. No cabe entonces sostener justificadamente que se haya dejado de prestar la debida tutela judicial. En cuanto al Auto de la Audiencia, que resolvió la apelación contra la denegación referida, se le atribuye asimismo vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pero lo que dice este Auto es que la concesión es facultad discrecional del Juez que, de otorgarla, lo ha de hacer motivadamente; ello supone discrecionalidad a la hora de apreciar si concurren los requisitos legales, siendo ocioso entrar a considerar el criterio que llevó al Juez a denegar la concesión. No es, pues, que dejara incontestada la cuestión, incurriendo así en incongruencia omisiva, es que estimó que a nada conducía manifestarse sobre la misma. Y no hay que olvidar que tal carácter discrecional de la facultad que se analiza está aceptada por este Tribunal Constitucional.

6.- D. Juan Corujo y López Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Emilio Antonio Quesada Capin, en escrito de 22 de mayo de 1988, reitera las alegaciones de su demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Como ya se advirtió en la oportuna providencia, concurre en principio el motivo de inadmisión consistente en que la demanda es defectuosa al no haberse invocado formalmente el derecho presuntamente vulnerado (art. 44.1.c) en conexión con el art. 50.1.b), ambos de la LOTC). En efecto, cabe señalar que si bien la representación actora impugna el Auto de la Audiencia de Oviedo que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, de 30 de abril de 1987, la lesión que dice combatir no se habría producido por la resolución

0 0173204

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

impugnada, sino en la del Juzgado de Instrucción. Por tanto bien pudo en el recurso de reforma y subsidiario de apelación haber realizado la invocación del derecho constitucional vulnerado, cosa que no hizo o al menos no ha acreditado.

2.- Por lo demás, concurre igualmente la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC. La queja del actor consiste en considerar infringidos los arts. 24 y 14 de la Constitución, ya que, por un lado, el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, no da una respuesta fundada eludiendo entrar en el fondo del asunto, lo que vulneró el derecho a la tutela judicial, de otro, porque al aplicar indebidamente los arts. 92 y ss. del Código Penal se ha ocasionado una violación del principio de igualdad.

Sin embargo, dichos alegatos no pueden prosperar. En el presente caso no puede señalarse que el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo vulnere el derecho a la tutela judicial entendido como el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto siempre que concurren los requisitos procesales, ya que el Auto que resuelve el recurso de apelación viene a señalar que con arreglo al art. 93 del Código penal, la apreciación de la concurrencia de los requisitos contemplados en los párrafos 1º y 2º del mencionado precepto corresponde -"según lo estimen procedente" dice el art. 93-, en este caso el Juez de Instrucción, sin que, por otro lado, la aplicación que de los referidos preceptos hace el Juez de Cangas de Onís, sea rechazable. Razón por la que no puede considerarse vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, ya que el Auto resuelve, de un modo razonable, la cuestión suscitada y está suficientemente motivado, por lo que su queja puede reconducirse a una expresión de discrepancia con la resolución impugnada. Otro tanto puede decirse del segundo aspecto relativo a la indebida aplicación de los arts. 92 y ss. del Código Penal bajo el prisma del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que parte de un entendimiento erróneo de la referida doctrina constitucional, y supone, en definitiva, la expresión de un criterio diverso sobre la interpretación que, en este caso, han hecho los órganos judiciales de los arts. 92 y ss. del Código penal, a quien corresponde -como viene reiterando este Tribunal- la interpretación y aplicación de las normas legales (art. 117.3 de la Constitución).

0 0173205



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el
archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]

[Firma]

Ministerio

[Firma]
Se le
ing. de